



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03731-2008-PA/TC  
AREQUIPA  
CIPRIANO VARGAS TICONA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cipriano Vargas Ticona contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 209, su fecha 30 de mayo de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se inaplique la Resolución N° 6680-2006-ONP/DC/DL 18846 y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar y contesta la demanda solicitando se la desestime alegando que existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional vulnerado.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 23 de abril de 2007, declara infundada la demanda señalando que no está demostrado el nexo causal entre la enfermedad profesional y las labores desempeñadas por el demandante.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

##### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03731-2008-PA/TC

AREQUIPA

CIPRIANO VARGAS TICONA

legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de hipoacusia. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. La enfermedad profesional de hipoacusia fue incorporada en la Legislación Nacional y reconocida como enfermedad profesional mediante Decreto Supremo 032-89-TR, el 6 de septiembre de 1989.
4. En la STC 02513-2007-PA/TC, fundamento 27, se establece como precedente vinculante que *"(...) para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido"*.
5. De la copia legalizada del certificado de trabajo, obrante a fojas 3, expedido por la Compañía Minera del Madrigal S.A., se aprecia que el recurrente prestó servicios para dicha empresa desde el 12 de mayo de 1973 hasta el 31 de mayo de 1993, como operador de grupo electrógeno; no apreciándose el nexo causal entre las labores desempeñadas y la enfermedad profesional que dice padecer. Por consiguiente, no acreditándose la vulneración de los derechos invocados, debe desestimarse la demanda.
6. Además, se debe tener en cuenta que entre la fecha de cese de su trabajo, esto es entre el 31 de mayo de 1993 y la fecha del dictamen de la Comisión Médica Evaluadora, obrante en copia legalizada a fojas 4, esto es, hasta el 1 de marzo de 2005, median más de 11 años de diferencia, lo que despierta dudas de que la enfermedad sea consecuencia directa de las actividades realizadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03731-2008-PA/TC  
AREQUIPA  
CIPRIANO VARGAS TICONA

7. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario remarcar que la copia legalizada del Dictamen de la Comisión Médica de EsSalud, obrante a fojas 4, no presenta los nombres y sellos de los médicos que lo suscriben completamente legibles, por lo que no genera convicción en este Colegiado acerca de su validez.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico:**

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini  
Secretario Relator